Demandante. JORGE ENRIQUE RAMOS ARIZABALETA Y HILDA OBREGÓN LLANOS.

Interdicto. CARLOS ALBERTO RAMOS OBREGÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2125

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. <u>ASUNTO.</u>

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a CARLOS ALBERTO RAMOS OBREGÓN, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

En el proceso como actuaciones relevantes se hallan las que a continuación se enuncian, veamos:

- i. Por sentencia No.266 de calenda 08 de junio de 2010 se resolvió:
- "(...) 1º.- DECLARAR LA INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA por causa de discapacidad mental del señor CARLOS ALBERTO RAMOS OBREGON, nacido en Cali el 21 de mayo de 1975, identificado con cédula de ciudadania Nº 94.429.530; hijo de los señores JORGE ENRIQUE RAMOS ARIZABALETA e HILDA OBREGÓN LLANOS.
- **2º.-** DECLARAR en consecuencia del putno anterior que el señor CARLOS ALBERTO RAMOS OBREGON, no tiene la libre administracion de sus bienes, como consecuencia de la declaración anterior.
- **39.-** DESIGNAR a su padre, señor JORGE ENRIQUE RAMOS ARIZABALETA identificado con cedula de ciudadania No. 6.093.060 de Cali, como su GUARDADOR LEGÍTIMO PRINCIPAL y a su madre, señora HILDA OBREGÓN LLANOS como su guardadora sustituta del declarado discapacitado mental señor CARLOS ALBERTO RAMOS OBREGON, quienes quedan exentos de prestar garantia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 84 de la Ley 1306 de 2009.
- (...)5°- Ordenar la confección del inventario y avaluo de los bienes del interdicto, el cual será elaborado dentro de los sesenta (60) dias siguientes a la ejecutoria de la sentencia por un perito contable, a cuyo efecto se designa a: SONIA YASBLEYDY HERRERA VASQUEZ, localizable en Calle 21 # 1-39, Telefono #681.60.81ó 300.673.98.82 a quien por turno corresponde actuar de la lista de auxiliares de la justicia que posee el juzgado. En la responsabilidad y la confección del inventario seguira las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Oficies. Cumplido lo anterior se procederá a su posesion y a la entrega de los bienes(...)".
- b. El 12 de agosto de 2016 el guardador legítimo principal designado tomó posesión del cargo encomendado.

Demandante. JORGE ENRIQUE RAMOS ARIZABALETA Y HILDA OBREGÓN LLANOS.

Interdicto. CARLOS ALBERTO RAMOS OBREGÓN.

ii. La Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad- tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 56 ibídem señala en parte esencial que: "(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)".

Además, la memorada disposición contempló que "(...) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley (...)

3.La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...)".

iii. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la *valoración de apoyos*, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o privados - Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutiva de esta providencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

Demandante. JORGE ENRIQUE RAMOS ARIZABALETA Y HILDA OBREGÓN LLANOS.

Interdicto. CARLOS ALBERTO RAMOS OBREGÓN.

PRIMERO. DISPONER LA REVISION del presente asunto de conformidad con lo previsto

en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según lo enantes considerado.

SEGUNDO. CITAR a los siguientes:

CARLOS ALBERTO RAMOS OBREGON, declarado en interdicción.

JORGE ENRIQUE RAMOS ARIZABALETA, en su calidad de guardador principal.

HILDA OBREGON LLANOS, en calidad de guardadora suplente.

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del

Juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS,

contados a partir de la notificación de este proveído, sobre la necesidad de la

adjudicación de apoyos.

TERCERO. REQUERIR a los memorados, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS,

contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el

informe de valoración de apoyos realizado a CARLOS ALBERTO, de acuerdo a lo

consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes

públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para

ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es

decir, en los términos memorados en los considerandos.

CUARTO. REQUERIR al curador legítimo principal JORGE ENRIQUE RAMOS

ARIZABALETA para que rinda informe definitivo de las cuentas de la gestión realizada

a favor de su pupilo, lo anterior en un término NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS,

contados desde la notificación de este proveído.

QUINTO. Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica

familiar de CARLOS ALBERTO RAMOS OBREGON; y si se encuentran garantizados sus

derechos fundamentales, se **DISPONE** realizar visita socio familiar al lugar de habitación,

por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término NO

SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído por

estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, se dispone

que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio,

se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del

ágina.

Demandante. JORGE ENRIQUE RAMOS ARIZABALETA Y HILDA OBREGÓN LLANOS.

Interdicto. CARLOS ALBERTO RAMOS OBREGÓN.

C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.

SEXTO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. *Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.*

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional <u>i14fccali@cendoi.ramajudicial.gov.co</u>; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

OCTAVO. SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali agosto 12 del 2022
Clauder Cadrico
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAE Z Secretaria

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd4d1ced3a7fcb419758c1360822ab6abddf153ac0b58174806baf56b8629ad**Documento generado en 10/11/2023 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica